CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.113

AUTO 200-6-24-1538 **FECHA** 13 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0297 de fecha 19 de abril de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1726 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-14), respecto del control y seguimiento al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la inspección de la vereda tablón del Municipio de Tamara, otorgado mediante Resolución No. 200.15.07-0479 del 01 de junio de 2007.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de su personal técnico, llevó a cabo visita de control y seguimiento el dia 22 de noviembre de 2023, en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) y en el punto de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la inspección el Tablón del Municipio de Támara, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, el uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos y las obligaciones establecidas en el Expediente N° 200.07.06-536.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 22 de noviembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, llevo a cabo visita técnica de inspección ocular por lo dispuesto en el Auto No. 500.6.23.2445 del 31 de agosto de 2023, a fin de verificar el cumplimiento a la resolución 200.15.07.0479 del 01 de junio de 2007, permiso de aguas residuales domesticas para la inspección de la vereda el tablón, permiso otorgado al Municipio de Tamara, identificado con Nit. No. 800.099.431-9. Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1726 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-14) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

"[...]

- *Descripción del muestreo*

Para conocer la caracterización del vertimiento de ARD provenientes del rebose del pozo de inspección del alcantarillado, se tomó una muestra en la saliente de agua donde estancan las ARD, con el fin de determinar los siguientes parámetros: Temperatura, pH, conductividad, oxígeno disuelto, cloruros, DB05, DQO, grasas y aceites, solidos suspendidos totales.

Se realizó un muestreo simple, a fin de obtener: una muestra en una botella ámbar de 1000 mil para el análisis de DBO y sólidos suspendidos totales, en una botella ámbar de 500 mil para el análisis de DQO que se preservó con 1 mil de H2S04, en un frasco de vidrio de 1000 mil para la toma de Grasas y Aceites preservada con 1 mil de HCl; así mismo, se midió in situ mediante un equipo multiparámetro diferentes parámetros físicos, tales como: pH, conductividad, oxígeno disuelto y temperatura.

Tabla 5. Información de la muestra

Muestreo	Lugar	Simple	Compuesto	Coordenadas geográficas	
				Latitud N:	Longitud W:
Punto 1	Pozo de inspección del alcantarillado con rebose	x		5°43'12.82"	72°6'11.29"

Fuente: Corporinoquia 2023

Fotografía 15 y 16. Muestreo rebose pozo de inspección del alcantarillado



Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

- *Reporte de resultados del laboratorio*

Las muestras obtenidas fueron llevadas al laboratorio de aguas de CORPORINOQUIA, para su respectivo análisis. A continuación, se muestra el Reporte N° 278 emitido el 06 de diciembre de 2019 por el laboratorio ambiental de Corporinoquia, acreditado por el IDEAM para los parámetros de Temperatura, Ph, CONDUCTIVIDAD, OCIGENO DISUELTO, CLORUROS, DB05, DQO, grasas y aceites, solidos suspendidos totales, según Resolución N° 3657 del 30 de diciembre de 2014 y resolución 1454 del 25 de junio de 2018.

Tabla 6. Información de las muestra

PUNTO DE MUESTREO	CÓDIGO DE LA MUESTRA	Tipo de muestreo	Fecha de toma.	Hora de toma	Fecha de recepción al laboratorio
Pozo de inspección del alcantarillado con rebose.	AG-23-757	simple	2023-11-22	10:30 am	2023-11-22

Fuente: Corporinoquia, 2023

A continuación, se presentan los resultados del reporte N° 278 del 06 de diciembre de 2023 con de la muestra tomada del rebose presentado en el pozo inspección del alcantarillado antes de llegar a la PTARD

Tabla 7. Resultados del muestro Informe

Ensayo	Unidades	Muestra AG-23-278 Pto de rebose
PH	Unidades	9,47
Temperatura	°C	28,70
Conductividad	µs/cm	931,90
Oxigeno Disuelto	mg O2/L	< 0,20
Grasas y Aceites	mg/L	16,67
DBO5	mg O2/L	75,28
DQO	mg O2/L	172,53
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	39,50

Fuente. Reporte N° 278 del 06 de diciembre de 2023

*Para el presente caso se evidencia incumplimiento del numeral a, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 "a: La contaminación del aire, de las aguas, **del suelo** y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares". Además, el numeral 11, artículo 5 "Prohibiciones" del Decreto 050 de 2018 "**Al suelo** que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes"*

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N 500.6.23-2445 de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el dia 22 de noviembre del 2023 a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - PTARD y el punto de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la inspección el Tablón de Tamara, municipio de Tamara - Casanare, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos, y de las obligaciones impuestas dentro en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación, dentro del expediente de permiso ambiental N° 200.07.06-536, en donde se evidenció lo siguiente:

Una vez revisado el expediente en mención se observó que mediante la Resolución No. 200.15.07-0479 del 01 de junio de 2007, se le otorgo al municipio de Tamara un permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas tratadas, provenientes de la inspección del Tablón de Tamara, por un caudal de 9,3 L/s, el cual tiene como fuente receptora la quebrada Guaracuras, el término por el que se otorgó es de cinco (5) años, notificado el 01 de junio del 2007. (Actualmente vencido).

Durante la visita de campo se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la inspección del Tablón de Tamara no se encuentra en funcionamiento, por tal razón, se presenta rebose directo al suelo en uno de los pozos de inspección del sistema de alcantarillado ubicado a unos doscientos quince (215 m de la planta) exactamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°43'12.76" y Longitud W: 72°6'11.29". Sin embargo, lo cual ha provocado inconformidad y rechazo por parte del señor Carlos Arturo Montenegro propietario de los predios Leche Mieles y La Pista donde se encuentra construido el PTARD en mención. Por lo expuesto anteriormente indica incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 200.15.07-0479 del 01 de junio de 2007. Lo que indica avanzado estado de deterioro y abandono.

Teniendo en cuenta el rebosamiento de las ARD sin previo tratamiento en uno de los pozos de inspección del sistema de alcantarillado se procedió a realizar la toma de muestras, con el fin de conocer la naturaleza de las aguas contenidas en la misma, evaluando los siguientes parámetros: Temperatura, Ph, conductividad, oxígeno disuelto, cloruros, DB05, DOO, grasas y aceites, solidos suspendidos totales. Por lo expuesto anteriormente, se evidencia incumplimiento del numeral a, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 "a: La contaminación del aire, de las Aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares" Además, el numeral 11, artículo 5 "Prohibiciones del Decreto 050 de 2018 "**Al suelo** que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos
Persistentes"

En cuanto a la medida de compensación según el área encargada del cumplimiento a las compensaciones, el municipio de Tamara no ha solicitado a la Autoridad Ambiental - Corporinoquia del área a compensar, a fin de citar como se llevará a cabo ejecución de la medida de compensación impuesta mediante Artículo Quinto de la Resolución No. 200.15.07-0479 del 01 de junio de 2007. teniendo presente que se deberán reforestar tres (3) hectáreas

Con relación al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos de los actos administrativos del expediente, así como la normatividad ambiental vigente, se evidencia que el Municipio de Tamara identificado con Nit: 800 099.431-9, NO presenta estados financieros pendientes referentes a la Tasa Por Uso, tasas retributivas, servicios de Evaluación y de control y seguimiento, no cuenta con el Permiso de Vertimientos conforme lo dispone el articulo 2.2.3.3.5. 11 del Decreto 1076 de 2015

Por lo expuesto anteriormente, CORPORINOQUIA requiere al municipio de Támara Casanare, identificado con Nit. N 800.099.431-9, para que en un término no superior A DOS (2) MESES, después de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para el funcionamiento de la PTARD de la inspección del Tablón de Tamara. Lo anterior en cumplimiento a los establecido en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.3.5.1. y la Resolución 631 de 2015, por el vertimiento a la quebrada Guaracuras, municipio de Támara - Casanare, identificado con Nit. N° 800.099.431-9.

De igual forma el municipio de Tàmara Casanare, identificado con Nit. N° 800.099.431-9 debe dar cumplimiento de INMEDIATO, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico a lo siguiente:

1. *El municipio de Tamara - Casanare, identificado con Nit. N° 800.099.431-9 deberá implementar el Plan de Contingencia de la PTARD en cuanto a garantizar su operación así como suspender de manera inmediata el vertimiento al suelo que se presenta en uno de los pozos de inspección del sistema de alcantarillado, y allegar un informe con las evidencias de las actividades ejecutadas, para mitigar los impactos o afectaciones ambientales que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto a causa de la no operación del STARD, como lo estipule el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 200.15.07-0479 del 01 de junio de 2007*

2. *Deberá concertar con CORPORINOQUIA el área y la forma como se llevará a cabo la ejecución de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución. No. 200.15.07-0479 del 01 de junio de 2007, consistente a tres (3) hectáreas, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la resolución No 659 del 17 de noviembre del 2000 y su modificación la resolución No 200.15.04- 0676 del 14 de diciembre del 2004.*

Se recomienda remitir copia del presente concepto técnico, para que este sea adjunto al expediente sancionatorio No. 200.38.16-203 como elemento probatorio de incumplimiento reiterado de los cargos establecidos al municipio de Támara - Casanare, identificado con Nit. N° 800.099.431-9.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido en el presente concepto técnico, en este sentido, en un próximo control y seguimiento y previa revisión del área jurídica, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluará el cumplimiento de lo requerido. Su Incumplimiento será causante del inicio de un Proceso Sancionatorio en materia ambiental conforme lo establece la Ley 1333 del 2009.

[...]"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, así como lo señalado en el Decreto 1076 de 2015. Libro 2. Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.12.1 donde se determina los criterios ambientales, además a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo a la revisión documental del expediente N° 200.07.06-536: se ha determinado que el municipio de Tamara - Casanare, identificado con Nit. N° 800.099.431-9 ha incumplido con el numeral a, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 11, artículo 5 "Prohibiciones" del Decreto 050 de 2018. Lo anterior considerando que:

Se vierte de manera directa agua residual domestica al suelo por rebose desde el pozo de inspección del alcantarillado ubicado a unos 215 m antes de la entrada a la PTARD producto de la no operación de esta, sin cumplimiento de la normativa ambiental.

Es importante mencionar que el criterio para formular las variables ambientales relacionadas en la Ley 1333 de 2009 para adelantar el proceso sancionatorio ambiental es por riesgo ambiental sin agente de peligro teniendo en cuenta que todo incumplimiento de las obligaciones y requerimientos impuestos por parte de la autoridad ambiental impide que la Corporación pueda velar por la protección de los recursos naturales y las condiciones del medio en el área de influencia del proyecto (...)

[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.23.-1726 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-14), se determina como presunto infractor al **MUNICIPIO DE TAMARA** identificado con Nit 800.099.431-9. por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la inspección del tablón a cargo del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, mediante resolución 200.15.07-0479 del 01 de junio de 2007

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, y seguimiento documental plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1726 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-14), se logra identificar como presunto infractor al Municipio de Tamara identificado con Nit. 800.099.431-9, *descrito en los siguientes términos:*

"[...]

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, así como lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.12.1 donde se determina los criterios ambientales, además a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo a la revisión documental del expediente N° 200.07.06-536; se ha determinado que el municipio de Tamara - Casanare, identificado con Nit. N° 800.099.431-9 ha incumplido con el numeral a, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 11, artículo 5 "Prohibiciones" del Decreto 050 de 2018. Lo anterior considerando que:

Se vierte de manera directa agua residual domestica al suelo por rebose desde el pozo de inspección del alcantarillado ubicado a unos 215 m antes de la entrada a la PTARD producto de la no operación de esta, sin cumplimiento de la normativa ambiental (...)

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1726 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 2-14), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.113 el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Tamara identificado con Nit 800.099.431-9; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.23-1726 de fecha 11 de diciembre de 2023 (2-14), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.113 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

AUTO 200-6-24-1538 FECHA 13 SEP 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Tamara identificado con Nit 800.099.431-9; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/08/2024

Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024